

## ¿A QUIÉN PERTENECE EL AGUA?\*

por Jean-Louis Gazzaniga\*\*

SUMARIO: ¿A quién pertenece el agua? La pregunta puede parecer absurda a quienes viven en regiones donde el agua es abundante, pero si la escasez se instala ella toma otro sentido. ¿Cuál ha sido la respuesta de los juristas a esta interrogación? La historia del derecho muestra que ellos durante largo tiempo han confundido propiedad y uso, y cada uno ha creado reglas diferentes según se trate de aguas corrientes, de aguas estancadas, de ríos, o de lagos, y ha creado una distinción entre el agua privada y el agua pública. Para salir de esta contradicción, ¿no sería mejor, de una buena vez por todas, decidir que el agua es un bien común? ¿Que ella no pertenece a nadie, pues ella es necesaria a todos?

El derecho del agua no se plantea en los mismos términos en las regiones donde las fuentes las dispensan gratuitamente al transeúnte y en los países más áridos. En nuestras regiones los juristas dudan, desde el período romano, entre la propiedad y el uso. ¿Cómo conciliar el hecho de que el agua es necesaria a todos y las reglas tradicionales de la propiedad? En la ciudad se puede considerar que el agua pertenece a quien la paga, pero en cuanto se sale de este caso preciso, comienzan las dificultades. ¿Qué decir de las aguas estancadas y de las aguas subterráneas? ¿Quién es propietario de un arroyo? La noción de interés común, ¿puede ella ser aplicada en desmedro de los derechos del propietario?

### I. INTRODUCCIÓN

He aquí una pregunta aparentemente banal cuya respuesta es sin embargo muy difícil de dar. Reconozcamos desde un inicio que ha habido poca preocupación sobre esto. ¿A quién pertenece el agua? Poco importa. La urbanización creciente de nuestras sociedades occidentales y el desarrollo de un cierto tipo de comodidad —donde el agua tiene un lugar importante— la han restituido al uso común<sup>1</sup>. El agua, limitada para la inmensa mayoría de la población al agua de la llave, pertenece a aquel que la paga. En el peor de los casos se llega a admitir que la pre-

gunta puede plantearse en el medio rural. La fuente, el estanque, el río pertenecen a alguien, pero aparte del propietario, quien debe saberlo, ¿a quién le inquieta? ¿A quién pertenece el agua? ¡Esto no tiene sentido! Esto es un poco como si uno se preguntara a quién pertenece el aire, o los rayos del sol. Como el aire es de quien lo respira, el agua es de quien la bebe. ¿Cómo podría ser de otra manera? La propiedad supone la aprehensión, la posesión física, la mantención y a menudo la conservación. ¿Se puede coger el agua que se escapa y huye entre nuestros dedos? El agua y el aire se encuentran ellos mismos fuera del derecho, ellos son del dominio de la naturaleza y la naturaleza es generosa: a uno le gusta creer en esto.

Pero imaginemos que el aire escasee y que el agua llegue a faltar. La pregunta toma otro alcance. La escasez puede llevar a fijar los términos de la apropiación. Un período de sequía excepcional a la cual nuestros países están poco acostumbrados y que impone medidas restrictivas obliga a interrogarse. Cuando el agua es cortada durante varias horas dentro de un centro urbano, cuando una decisión administrativa prohíbe el lavado de autos, el riego de los jardi-

\*Trabajo aparecido por primera vez en *La Recherche*, 221 (1990), pp. 682-686 (por consiguiente, antes de la promulgación de la ley francesa de 3 de enero de 1992, sobre el agua), traducido y publicado con las debidas autorizaciones. Traducción de Ruth Díaz Muñoz y Alejandro Vergara Blanco, quienes agradecen la revisión de Mme. Andrée Collard y M. J. P. Goubert, *La Conquête de l'eau*, R. Laffont, 1986.

\*\*Jean-Louis Gazzaniga es profesor de Derecho en la Universidad de Ciencias Sociales de Toulouse y abogado. Él se interesa en la historia del derecho y en el derecho del agua, y ha publicado numerosas obras sobre este tema.

<sup>1</sup>J. P. Goubert, *La Conquête de l'eau*, R. Laffont, 1986.

nes; cuando una limitación pesa sobre la irrigación de las cosechas, cuando las centrales hidráulicas son paralizadas, esto cambia de partida nuestros hábitos —yo hablo sobre todo de los ciudadanos— pero amenaza también el equilibrio económico. En este mismo instante

se toma conciencia de que existe un problema del agua: el recurso hidráulico no es infinito, él está generalmente bastante mal repartido, considerando que los usos no han dejado de aumentar. *¿A quién pertenece el agua?* llega a ser entonces una buena pregunta.

## II. ESCOGER ENTRE EL DERECHO Y EL USO

La escasez no crea el derecho, pero ella permite tomar conciencia. En período de abundancia, uno se preocupa poco; en período de escasez se desearía conocer la respuesta. No puede uno conformarse contestando con humor: ¿con qué derecho me prohíben abrir mi llave, regar mi campo, trabajar mi fábrica? En el fondo, ¿con qué derecho me privan de mi agua? Y es el posesivo el que molesta y el que marca toda la dificultad. Uno se siente fácilmente propietario de una propiedad difícil de definir.

La propiedad supone el ejercicio de un derecho real sobre una cosa y el agua, “en el orden natural de las cosas”, está en los límites de las fronteras jurídicas. Sin embargo, los hombres han tenido siempre más o menos conciencia de esto, sin darse cuenta no obstante de todas las consecuencias. La historia proporciona varios ejemplos: su estudio es aquí esencial. No hay un capítulo de nuestro derecho que no desee apearse tanto a la historia. Sólo ella permite explicar cómo se ha llegado a elaborar un derecho del agua complicado y como éste aparece hoy día difícil de resolver.

Una primera observación se impone y domina toda la materia: el agua está estrechamente ligada a la tierra. Sus derechos están confundidos. Entendamos que frente a la dificultad con la cual el hombre se encontró al elaborar un derecho del agua, él ha experimentado la necesidad de aferrarse a la tierra, un elemento sólido. Agreguemos que los juristas consideraban con agrado —se sigue invocando aún este argumento— que la tierra precedió al agua en el orden de la creación y que de esta manera el dominio de una arrastra el dominio de la otra. La propiedad del campo confiere así un derecho sobre las aguas que circulan y que se estancan, y brotan, bordeándola o atravesándola. La

propiedad de los estanques y de las fuentes no tienen otro origen.

Esta observación debe ser al mismo tiempo complementada por otra comprobación también importante: la propiedad del agua ha sido durante largo tiempo confundida con el uso. Los juristas más expertos a menudo han tomado una palabra por otra y a menudo se encontraba en la misma ley el término “disponer” —que supone la propiedad— y “usar” que es un derecho muy inferior. De esta confusión, el legislador no ha logrado salir.

En el debate sobre los orígenes de la propiedad —hoy día un poco pasado de moda—, se ha hablado poco del agua. Lo que se puede decir razonablemente se resume en lo que sigue. Cualquiera que sea el modo de apropiación del suelo, el agua no pertenece a nadie o más exactamente está dejada al uso de todos, porque es indispensable a todos. Todos los historiadores, que han estudiado las comunidades rurales o aldeanas han notado que el agua es necesaria a la alimentación humana, para el abrevaje de los rebaños, para la irrigación de las tierras, ha sido uno de los elementos esenciales de la vida comunitaria<sup>2</sup>. Esto no significa ciertamente una propiedad común del agua, pero sí estar puesta a disposición de cada uno. Se puede agregar, además, que la reglamentación del uso y su control han sido, quizás, los primeros rudimentos del derecho del agua. Pero con esta reserva de importancia que las reglas estaban en función de las condiciones climáticas y de los caprichos de la naturaleza. Nosotros conocemos muy bien las reglas aplicadas en Arabia antigua, en

<sup>2</sup>Société Jean Bodin, *Les Communautés rurales*, Paris, 1982, 1987.

las tierras áridas de la cuenca mediterránea<sup>3</sup>, se les encuentra en la Edad Media, en España y en el sur de Francia. El riego era la preocupación primera y era necesario hacerlo con poca agua. La escasez, lo hemos dicho, ha impuesto la reglamentación. En cambio, otros países tenían por el contrario que luchar contra la abundancia que exigía otras medidas. De esta manera dos rasgos aparecen desde el origen: el agua no pertenece a nadie, pero, siendo necesaria a todos, ella tiene un uso común. Un uso que es preciso controlar y existe manifiestamente un derecho del agua de los países donde falta y un derecho del agua de aquellos donde hay en demasía. Se ha hablado de comunidades de drenaje y de comunidades de irrigación; esta distinción da perfectamente la medida de lo que se debe entender por apropiación del agua.

Conviene, sin embargo, notar un tercer punto también muy importante: la suerte de las corrientes de agua y en particular de los ríos

navegables. El uso aquí toma una dimensión muy diferente. La navegación está unida al comercio quien en sí mismo crea la riqueza y funda el poder. Rápidamente un derecho soberano se impuso. El río es una fuerza que el dueño del país ha deseado controlar. Incluso llegó a ser símbolo del poder. El gran rey Asirio era el dueño del país entre los ríos; el faraón se identificaba con el Nilo.

Se llega así, sin que esto sea muy claro y en todo caso fuera de toda creencia cronológica precisa, a distinguir en la apropiación del agua, un uso común que no se podría prohibir y un control que es el ejercicio mismo de la autoridad. Teniendo en cuenta que estos embriones de reglas cambian según se trate del agua de lluvia, del agua de fuente, del agua tranquila de los lagos y de los estanques o del agua de ríos y sus afluentes. Las distinciones no tenían jamás nada de jurídico, pero ellas ocurrían en los hechos.

### III. LOS ROMANOS, PRIMEROS LEGISLADORES

Los romanos fijan las primeras reglas de derecho. Ellos desean antes que nada definir y clasificar. Dentro de las cosas comunes (*res communis*), ellos distinguen el aire, el agua corriente y el mar; estos son bienes que no pueden ser objeto de apropiación alguna. Pero, dentro de las cosas fuera del comercio, es decir afectadas al uso público (*res publicae*), ellos distinguen los ríos y sus riberas, los puertos y las riberas del mar. Ellos toman en cuenta solamente las corrientes de agua que circulan constantemente, los famosos ríos perennes (*flumina perenna*), oponiéndolos a los torrentes y a los arroyos considerados cosas comunes. Esta clasificación es relativamente simple. Sin embargo, ella es algo complicada. Porque es necesario reglar la suerte de los aluviones, de las islas al medio de los ríos y sobre todo de los cambios de lecho que pueden ser frecuentes en las regiones secas pero de fuertes precipitaciones, los romanos

llegan a distinguir el lecho y el agua. El lecho es del riberano, propietario "provisoriamente" privado de su tierra; el río es una dependencia del dominio público. Se da así la prioridad a la tierra; pues el agua no siempre fluye y quizás no fluirá para siempre. Los romanos vienen así a introducir una de las primeras confusiones jurídicas que se debían reencontrar mucho más tarde. Pero había otra respecto a la dependencia del dominio público. ¿Ejercía el Estado un verdadero derecho de propiedad? Ciertos historiadores han dudado de esto: ¿No se trataría más simplemente de un derecho de soberanía? ¿no sería mejor considerar que los romanos, al distinguir *res communis* y *res publicae*, no concibieron la propiedad del agua corriente, sino el solo ejercicio del derecho de uso? En el siglo XIX estas interpretaciones van a enfrentar a los juristas y les condenará a encerrarse —a veces un contrasentido— en el debate propiedad pública/propiedad privada.

Las reglas romanas forman, en efecto, la base de nuestro derecho. Los principios fueron adoptados en Galia. Estos principios, ¿chocaron con los usos autóctonos? Lo ignoramos. En cuanto los textos son suficientemente numero-

<sup>3</sup> *L'homme et l'eau au Méditerranée et au Proche-Orient*, Maison de l'Orient Méditerranéen (diff. De Boccard), 1981-1986; J. Pirenne, *La maîtrise de l'eau en Arabie du Sud Antique*, Mémoire de l'Académie des Inscriptions et Belles-lettres, 1977.

sos —a partir de la época carolingia— se nota que los ríos, como los grandes caminos, están bajo el control del conde o de sus lugartenientes. Este poder condal no parece incompatible con la propiedad privada de las corrientes de agua. Las recopilaciones de cartas mencionan frecuentemente transacciones referidas a un campo, un jardín, pero también a ríos, molinos, pesquerías. Pero, ¿se traspasa una propiedad o un uso? ¿Se han guardado algunos rastros de las clasificaciones romanas de los ríos? Las preguntas quedan sin respuesta; ellas son dejadas a la interpretación de los historiadores que han encontrado argumentos en todo sentido. Puesto que en la misma época, los ríos son *cedidos* a las comunidades de habitantes quienes regulan el uso. Se vuelve de esta manera al bien común del cual el soberano no pierde jamás totalmente el

control. Algunas de estas prácticas han superado los siglos y, por encima de los cambios de régimen, han hecho la *ley* del país. Así los célebres *Usages de Barcelone* del siglo XII son el origen del derecho de aguas aplicado en Rousillon hasta una fecha reciente<sup>4</sup>.

El feudalismo debía aun agregar algo a la confusión confundiendo soberanía y propiedad. El señor ejerce un control sobre el río, y de este poder él dispondrá poco a poco como un "propietario". Esta es la palabra que se ha retenido pero que no corresponde a la noción que ella recobra hoy día. Es mejor hablar de derecho de justicia del señor que él impone sobre el bosque, el molino, el río, el puente. Esta autoridad le permite sacar dinero del uso. El ejemplo del molino antaño estudiado por Marc Bloch es muy significativo<sup>5</sup>.

#### IV. EL DERECHO DEL SEÑOR ¿ES UNA PROPIEDAD?

Pero si el feudalismo es confusión, es también diversidad. Los señores no ejercen en todas partes los mismos derechos; las comunidades, además, han obtenido franquicias, libertades, y en primer lugar, ellas introducen, con la disposición de las tierras incultas, pastos y bosques, *el uso del agua*.

La redacción de las costumbres a partir del siglo XVI, demuestra claramente esta diversidad y la propiedad de las aguas estancadas, que los terratenientes disputan paso a paso a los señores. Es, sin embargo, un señor de una cualidad excepcional quien va a ejercer muy pronto su autoridad sobre los ríos navegables: el Rey. Él retiene en su dominio los ríos y los caminos. Desde el siglo XIV el derecho es afirmado. El Edicto de Moulins en 1566 establece el dominio real inalienable y prevé sobre los ríos simples concesiones. Loysel resume jurisprudencia y doctrina cuando escribe: *Los grandes caminos y ríos navegables pertenecen al Rey, los pequeños ríos y caminos a los señores de las tierras y los arroyos a los*

*terratenientes particulares*<sup>6</sup>. El dominio público de los ríos navegables fue confirmado por la célebre ordenanza de 1669 que fija sus principios aplicados a lo largo del Antiguo Régimen.

La legislación revolucionaria debía cambiar poco este esquema. Ella se conformó con hacer entrar en el dominio público lo que era de dominio real. No se habla, en cambio, ni de los pequeños ríos, ni de las aguas estancadas. El Código Civil, a la espera de un Código rural, se conforma con regular los problemas de servidumbre, los derechos de aluvión y de propiedad de islas. De derecho del agua, no se habla. Los trabajos preparatorios, los proyectos abandonados, muestran sin embargo que se había buscado soluciones. La dificultad hizo retroceder a los más audaces. La Comisión del Código rural lo reconoce: *Existen pocos problemas de derecho más importantes que aquél de la propiedad, del disfrute de las aguas. Existen pocos sin embargo que hayan sido menos profundizados; y hasta nuestros días, la más grande incertidumbre ha reinado sobre las decisiones relativas a esta materia*. Esta observación, formulada, a principios del siglo XIX, guarda toda su actualidad.

<sup>4</sup>Louis Assier-Andrieu, *Le peuple et la loi: anthropologie historique des droits paysans en Catalogne française, I.C.D.J.*, Paris 1987.

<sup>5</sup>M. Bloch, *Avenements et conquête du moulin à eau*, dans *Mélanges historiques*, Paris 1961.

<sup>6</sup>Loysel, *Instituts coutumiers*, 222.

## V. EL DIFÍCIL NACIMIENTO DE UN DERECHO DEL AGUA

El Código rural napoleónico no vio jamás el día y la "propiedad" de los ríos —con la excepción de las dependencias del dominio público— no encontró solución<sup>7</sup>. Sin embargo era el único problema importante. Todo el mundo estaba de acuerdo entonces sobre la propiedad de los estanques, de las fuentes, de las aguas subterráneas, reconocidas al propietario de la tierra. El imperialismo del propietario fundiario, que el Código Civil había consagrado, lo imponía. Era distinto tratándose de las corrientes de agua. Frente al silencio de la ley todas las interpretaciones eran posibles. La efervescencia revolucionaria favorecía todas las soluciones. Championnière, Rives, Daviel, Proudhon, Garnier, Nadault de Buffon (no son más), hoy día son nombres que nada significan; ellos fueron en su tiempo juristas célebres que se opusieron a la propiedad del agua. Se puede, simplificando mucho, clasificarlos en tres categorías. Aquellos que consideraban que los ríos no navegables pertenecían a los riberaños: el agua es una propiedad como otra, es el fondo la idea de Championnière. Aquellos en cambio que defienden a la propiedad del Estado, tesis del dominio público defendida por Proudhon. En fin, aquellos más numerosos, que clasificaban los ríos entre los bienes que no pertenecen a nadie, pero son del uso de todos. Todos estos autores disponían de poderosos argumentos, porque es preciso admitir que no se necesitaba mucho consultar los antiguos textos para apoyar tal o cual razonamiento. El error de perspectiva nos parece haber estado en razonar en términos de propiedad, en todo caso como lo había definido el Código Civil. Partiendo de ella, la noción de bien común y de uso común parecía inconcebible.

Es lo que surge muy claramente de los trabajos preparatorios de la ley de 1898, que debía poner orden en las decisiones, en las contradicciones de la jurisprudencia y en las interpretaciones de la doctrina. El legislador tomó un término medio recordándose de un principio romano y decidiendo, en cuanto a los ríos no navegables, que el lecho pertenece a los riberaños como una prolongación de la ribera y que el agua que corre no pertenece a nadie, pero el ribereño, puede "servirse" de ella y "usarla"<sup>8</sup>. La ley consagraba una concepción insostenible —ella había sido rechazada por la jurisprudencia— disociando el lecho del agua y hacía, sin decirlo, "propietarios" a los ribereños. En todo caso la mayoría lo ha entendido así. A tal punto que fue menester multiplicar los reglamentos y los controles administrativos para limitar el alcance de tal principio. Pero en 1898, el legislador estaba únicamente preocupado de problemas cuantitativos —la importancia del recurso— y del desarrollo industrial. Queriendo al mismo tiempo hacerlo en grande, él trabajaba en lo provisorio, porque se esperaba otra reforma sobre la energía hidráulica. La ley que en efecto llegó en 1919, sobre este punto, no tocó los principios, del mismo modo que aquella de diciembre de 1964 que tenía por objetivo primero la lucha contra la polución. La ley de 29 de junio de 1984, llamada "ley-pesca", aportó algunas innovaciones, no siempre afortunadas por lo demás, pero tiene al menos el mérito, por primera vez a nuestro entender, de considerar el agua como un todo. Se puede en adelante hablar de un derecho del agua como un derecho independiente<sup>9</sup>.

## VI. ¿AGUA PRIVADA CONTRA AGUA PÚBLICA?

Entonces, ¿a quién pertenece el agua? De la evolución histórica nosotros podemos sacar alguna enseñanza: de partida, que no existe en nuestro derecho un régimen jurídico único del agua. La

respuesta, según veremos, es luego enteramente matizada<sup>10</sup>.

Existe en primer lugar lo que se llama a veces el *agua privada*. El legislador reconoce la propie-

<sup>7</sup>J.L. Gazzaniga, *Le Droit des rivières dans le projet du code rural napoléonien*, dans Mélanges Orlandis, Barcelone, 1988.

<sup>8</sup>Art. 644, du Code civil.

<sup>9</sup>Art. 401 du Code rural.

<sup>10</sup>J.L., Gazzaniga et J.-P. Ourliac, *Le droit de l'eau*, Litec, Paris 1979, supplément mis à jour, 1987.

dad privada del agua de lluvia, del agua de fuente, de las aguas subterráneas, de las aguas estancadas y de los canales. El agua, como nosotros lo hemos dicho, sigue al terreno. El derecho conferido al dueño de la tierra es muy extenso y él puede en todos los casos utilizar el agua para todos los usos domésticos, agrícolas e industriales. Sin embargo, a pesar de las apariencias, el derecho está muy limitado. Él está limitado por el derecho de los vecinos o por el interés general. Una fuente indispensable para la alimentación del agua potable de una aglomeración deja de pertenecer a su propietario<sup>11</sup>. La limitación puede aun encontrar su origen en el control ejercido por la administración sobre los estanques insalubres, por ejemplo, o la profundidad de los pozos tratándose de aguas subterráneas. El límite tiende algunas veces a la naturaleza física del agua. Una fuente que brota es propiedad privada pero si corre y forma una corriente de agua, ella ya no lo es. La distinción no tiene nada de teórica: los tribunales tuvieron que conocer de algunas de estas dificultades suscitadas a menudo por la administración que desea hacer *fallar*, que se trata no de una fuente sino de una corriente de agua que es de dominio público. Pero, ¿a partir de cuándo se puede hablar de corriente de agua? Ninguna definición ha sido dada. ¿Se debe tomar en consideración el volumen de agua que corre? ¿El carácter perenne del curso de agua? ¿Su antigüedad? La dificultad acaba de ser extendida desde la ley de 1984 a los estanques y aguas en espacios cercados que —para las necesidades de la pesca— son asimiladas a las aguas corrientes si están en comunicación, incluso intermitente, con ellas<sup>12</sup>. ¿Y existen aún aguas cercadas? Se puede dudar<sup>13</sup>.

Todas estas distinciones, que los agricultores

y los industriales conocen muy bien pero que el gran público ignora, dan al derecho del agua un carácter exageradamente *minucioso*, y sobre todo inútilmente complicado. Y más complicado aún, pues al lado del agua privada se debe tener en cuenta, y es lo esencial, el régimen jurídico de las corrientes de agua. ¿A quién pertenecen los ríos? Para las corrientes de agua navegables y flotables la respuesta es simple, ellas forman parte del dominio público. Para las corrientes de agua no navegables, ellas están hoy en día clasificadas como corrientes de agua que no forman parte del dominio público. El ribereño dispone de la propiedad del lecho y de las riberas pero no dispone más que de un derecho de uso sobre el agua que algunos han confundido a menudo con la propiedad a pesar de los términos de "usar", de "servirse", retomados en el artículo 654 del Código Civil, como nosotros lo hemos visto, y en el artículo 98 del Código rural. Pero "usar", "servirse", ¿no es ejercer un derecho de propiedad? El agricultor que riega su campo, "usa" agua; ¿no es él propietario de esta agua e incluso titular de un derecho que parece ir más allá de la propiedad, puesto que es un derecho que se agota con el uso mismo? Sin embargo, existen muchos ribereños de la misma ribera y todos disponen de un mismo uso. Todos reivindicán un derecho igual. Los tribunales a menudo han atribuido prioridades curiosas y han autorizado usos que llegaban hasta el agotamiento del agua ¡Extraña concepción del uso y mucho más extraña de la propiedad!

Así como nosotros hablábamos de complejidad, es preciso también hablar de confusión, puesto que a la pregunta formulada, es necesario responder: eso depende. Y esta respuesta no es satisfactoria.

## VII. REHABILITAR EL ORDEN NATURAL

El derecho nos ha habituado a un mayor rigor. Los juristas son en principio precisos y claros.

Hay frecuentemente en el espíritu jurídico algo que tiende al espíritu geométrico. Es uno de los reproches que se les hace frecuentemente a los juristas y del cual ellos mismos se envanecen. Todo está previsto en el Código; el jurista responde a todo. Tratándose del derecho del agua la respuesta es incierta. Eso obedece a múltiples

<sup>11</sup>Art. 642 alinéa 3 du Code civil.

<sup>12</sup>Art. 402 du Code rural.

<sup>13</sup>Jehan de Malafosse, *L'eau qui endort*, Economica, 1989.

razones, pero una domina en particular. Los juristas se han encerrado en clasificaciones tradicionales de los bienes y de los derechos. Todo debe analizarse en términos de propiedad o de uso, de bienes dentro del comercio o de bienes fuera del comercio. Generalmente el ordenamiento jurídico es respetado. Tratándose de la naturaleza, el jurista está en una situación embarazosa. Dominio público, dominio privado, no son suficientes para explicarlo todo. Las reglas del derecho se detienen en los límites de las fuerzas de la naturaleza. La administración puede controlar las inundaciones, pero ella no las detendrá; ella puede asegurar la vigilancia de las corrientes de agua pero ella no las llenará. La más bella ley no hará caer una gota de agua de lluvia. Domat, célebre jurisconsulto del siglo XVII, razonable y pleno de buen sentido, consideraba que el agua se colocaba ella misma fuera del campo de la propiedad; que esto estaba en el *orden natural*. He aquí una noción que nuestro derecho ha desconocido durante demasia-

do tiempo. Al contrario, se ha continuado afirmando principios, que se sabían pertinentemente sin fundamento, que se han corregido por múltiples medidas tendientes a limitarlos. Esta es toda la política del legislador en el dominio del agua desde hace más de un siglo.

Se habla de propiedad y no se deja de controlar, de reglamentar, existe una especie de "propiedad bajo vigilancia" ¿No sería más razonable decir que no existe propiedad del agua, no más atribuida al Estado que a los particulares? El agua es un bien común, el agua no pertenece a nadie, ella es necesaria a todos. Al derecho solamente le corresponde regular el uso teniendo en cuenta las prioridades pero también una repartición equitativa. El derecho estaría entonces en armonía con el orden natural de las cosas que impone, ante todo proteger la naturaleza misma. En caso contrario se continuará administrando la escasez, ¡pues la ley de la naturaleza está por encima de la ley de los hombres!